



Auto interlocutorio:	06
Radicado:	05266 31 10 001 2021 00283 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA
Demandante:	SARA ELENA RESTREPO MONTOYA
Demandados:	FABIÁN MOLINA LÓPEZ
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA, instaurada por SARA ELENA RESTREPO MONTOYA, en contra de FABIÁN MOLINA LÓPEZ.

CONSIDERACIONES.

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”.

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 02 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos N° 143 del 03 de noviembre 2022, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado, consistente en notificar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA, instaurada por SARA ELENA RESTREPO MONTOYA, en contra de FABIÁN MOLINA LÓPEZ, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados,

el archivo del expediente y no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA, instaurada por SARA ELENA RESTREPO MONTOYA, en contra de FABIÁN MOLINA LÓPEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO.- No hay condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>004</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/01/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705565d68952354676ee977f36871eb90d46713fec33003aa0b0006b82c01327**

Documento generado en 13/01/2023 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	07
Radicado:	05266 31 10 001 2021 00365 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NASLY ANDREA MOLINA GUTIÉRREZ
Demandados:	FERNANDO JOSÉ ACOSTA RAVE
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por NASLY ANDREA MOLINA GUTIÉRREZ, en contra de FERNANDO JOSÉ ACOSTA RAVE.

CONSIDERACIONES.

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...).”

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 02 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos N° 143 del 03 de noviembre 2022, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado, consistente en notificar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por NASLY ANDREA MOLINA GUTIÉRREZ, en contra de FERNANDO JOSÉ ACOSTA RAVE, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados,

el archivo del expediente y no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por NASLY ANDREA MOLINA GUTIÉRREZ, en contra de FERNANDO JOSÉ ACOSTA RAVE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

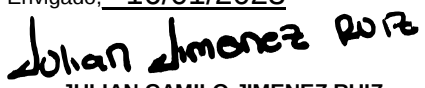
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO.- No hay condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>004</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/01/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9bf32b27cadd2be20379d1ae3225fa1a0c6076036f37d6b7a4ee9c8aaabc4**

Documento generado en 13/01/2023 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 266 31 10 001 2022 00295 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de enero de dos mil veintitrés

No se tiene en cuenta las notificaciones realizadas por la parte solicitante a los interesados en la presente causa, debido a que no se indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia y el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta, y a partir de qué fecha comenzaba el término consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Se RECONOCE como herederos testamentarios a los señores JUAN CARLOS, MARIO DE JESÚS, MARIA LUZ, CLAUDIA ELENA, MARIA EUGENIA BAYONA CANO y RAQUEL SOPHIA FAJARDO BAYONA quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488, numeral 4º Ibíd.).

Así mismo, se reconoce como heredera testamentaria a la señora YADIRA MARIA ARELLANO BAYONA en representación de su madre fallecida MARGARITA DEL SOCORRO BAYONA CANO, quien era hija del causante.

Advirtiéndolo, además, que este último reconocimiento está supeditado al contenido del numeral séptimo del testamento otorgado por el señor MARIO BAYONA ante la Notaría Veintiocho del Circulo de Medellín mediante escritura pública N° 1.310 del 11 de julio de 2011.

Por lo anterior, se reconoce personería a la abogada SILENIA DEL SOCORRO ATENCIA RODELO para representar a los herederos testamentarios JUAN CARLOS, MARIO DE JESÚS BAYONA CANO y YADIRA MARIA ARELLANO BAYONA.

Igualmente, se reconoce personería para representar a los herederos testamentarios MARIA LUZ, CLAUDIA ELENA BAYONA CANO y RAQUEL SOPHIA FAJARDO BAYONA, al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO CARO GARCIA como apoderado principal, y a la abogada SINDY LISETH GUTIERREZ BLANDON como apoderada suplente.

Frente a la heredera testamentaria MARIA EUGENIA BAYONA CANO, se reconoce personería al abogado CARLOS IGNACIO ZAPATA COLORADO.

Respecto a la interesada MARTHA CECILIA BAYONA CANO, se reconoce personería al togado YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º ibídem, se tiene notificado por conducta concluyente a MARTHA CECILIA, a partir de la notificación por estados del presente proveído; advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para que declare si acepte o repudia la herencia.

De otro lado, respecto a la solicitud de pruebas solicitadas por los apoderados de MARIA EUGENIA, MARIA LUZ, CLAUDIA ELENA BAYONA CANO y RAQUEL SOPHIA FAJARDO BAYONA, se rechazan las mismas, toda vez que estamos en un proceso liquidatorio de sucesión y el Código General del Proceso, establece en que momentos procesales es procedente la solicitud y práctica de pruebas en esta clase asuntos, sin que nos encontremos en alguna de ellas.

Con relación a la petición de nulidad del testamento presentada por la apoderada de la señora YADIRA MARIA ARELLANO BAYONA, también se rechaza por improcedente, debido a que como se indicó anteriormente, nos encontramos ante tramite liquidatorio y no de contenido declarativo; motivo por el cual deberá realizar las acciones que considere pertinentes en proceso separado ante la autoridad competente.

Frente a la medida de embargo sobre los inmuebles objeto de herencia, no se accede a dicho pedimento, toda vez que, mediante auto del 10 de octubre de 2022, se decretaron dichas medidas cautelares.

Por último, no es procedente requerir a las albaceas testamentarias ALBA MIRIAM, MARTHA CECILIA y MARÍA EUGENIA BAYONA CANO para que rinda cuentas de su gestión, toda vez que de conformidad al artículo 497 del Código General del Proceso, ninguno de los herederos ha solicitado que se exhorte a los albaceas para que expresen si aceptan el cargo encomendado.

Una vez culmine el término concedido a la interesada MARTHA CECILIA BAYONA CANO, se procederá a fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>04</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/01/2023</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2be8744e6d1e4bdd9386a2524a4be43eeba9569ed110985ea65eb020dea0a1**

Documento generado en 13/01/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	04
RADICADO	05266 31 10 2022-00406-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DANIEL LÓPEZ TAPIAS
DEMANDADA	ALEJANDRA CORREA TRUJILLO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de enero de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha del 01 de diciembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

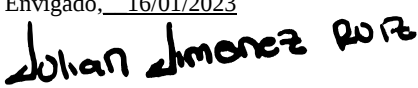
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por DANIEL LÓPEZ TAPIAS, en contra de ALEJANDRA CORREA TRUJILLO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 04.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22656ad0520d0dcbd8c1ad26f6e45050c6165a8bda7590bd89c1500563c75067**

Documento generado en 13/01/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00491- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por NELLY ASTRID HERNÁNDEZ OSORIO en contra del señor HUGO LEÓN LÓPEZ ARENAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en la causal invocada durante el matrimonio, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (se deberá señalar concretamente la fecha de cada hecho ocurrido por la que se constituye la causal), especificando además, a que se refiere cuando invoca dicha causal, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

Advirtiéndolo que deberá excluir todos los hechos ocurridos antes del matrimonio, toda vez que es objeto del proceso únicamente lo concerniente al contrato nupcial.

SEGUNDO. - Se deberá indicar que sucedió con el acuerdo privado firmado por las partes y el cual sería elevado a Escritura Pública por la Notaria Sexta de Medellín.

Igualmente, allegará constancia expedida por dicha Notaria en la que se certifique que dicho acuerdo no fue objeto de escritura pública por parte de dicha entidad.

TERCERO. - Frente a las pretensiones de cuota alimentaria, se deberá indicar y acreditar a cuánto ascienden los ingresos de la demandante. De igual manera, acreditará los ingresos de la parte demandada.

CUARTO. - Se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar y relacionar todos los asuntos referentes a la patria potestad, el cuidado del hijo menor de edad de los cónyuges, la proporción en que deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos.

QUINTO. - Para lo anterior, señalará que padre tendrá el cuidado personal del hijo menor de edad de las partes.

SEXTO. - Relacionará y acreditará de forma separada todos los gastos en que incurre el menor de edad y la demandante.

SÉPTIMO: Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, toda vez que la medida provisional solicitada en nada influye en que la parte demandada se entere del proceso antes de su resolución.

OCTAVO: Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 04.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/01/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca735ef841ce0e10fe65f2e620b11f0568acfa09a8667add54dabb5b0becb46

Documento generado en 13/01/2023 05:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>